

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001418900520230009500.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1287, del 15 de julio de 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima, del pagare N° 90000105163, del pagare sin número suscrito el pagare el 26 de abril de 2019 y Pagare con fecha de creación del 26 de abril de 2019, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderada por BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N° 90000105163:

a. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$33.223.898), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital insoluto anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el (07-02-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 24 de noviembre de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Numero Cuota	Fecha De Pago	Valor Capital
1	24/11/2022	\$114.828
2	24/12/2022	\$115.870
3	24/01/2023	\$116.922
	<b>Total:</b>	<b>\$347.620</b>

d. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de plazo a la tasa de interés del 11.45%, E.A, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno, que hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No 90000105163, correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar desde 24 de noviembre de 2022.

- Con fundamento en el Pagare sin número, con fecha de suscripción el 26 de abril de 2019.

a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.444.584), por concepto de saldo de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 06 septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en el pagare sin número, con fecha 26 de abril de 2019.

a. Por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$2.200.000), por concepto de saldo de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 06 de septiembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ANDREA PAOLA PALMA LOPEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-268956, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

6°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a los señores VALENTINA CORREA CASTRILLON, DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 010  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 21 de marzo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ